



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.563

"B.F.G. S/ QUEJA, EN CAUSA  
N° 63.282 DEL TRIBUNAL DE  
CASACION PENAL, SALA VI".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.563-Q, caratulada:  
"B.F.G. s/ Queja, en causa N° 63.282 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala VI",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De acuerdo surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que -en virtud del reenvío dispuesto por esta Corte por resolución P. 126.326 del 21 de septiembre de 2016-, rechazó, por improcedente, el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Morón que había condenado a B.F.G. a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de facilitación de material pornográfico a menores de catorce años de edad reiterado -dos hechos- y exhibiciones obscenas a menores de trece años de edad en concurso real, ambos concurriendo idealmente con corrupción de menores agravada por el vínculo (v. fs. 34/36 vta.).

Para así decidir, halló reunidos los recaudos

///

de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, y señaló que, asimismo, en autos se encontraba satisfecho el *quantum* sancionatorio exigido por el art. 494 del citado cuerpo legal. No obstante, afirmó que la parte no había sustentado su agravio en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella, sino que, en rigor, "(...) del recurso (...) se desprenden cuestionamiento de índole probatorio que no resultan susceptibles de ser abordados a través del recurso de inaplicabilidad de ley" (v. fs. 35).

De seguido, señaló que los recurrentes se limitaron a esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración efectuada por el órgano sentenciante e intentaron tener una tercera revisión de los hechos y de la prueba, lo que no se condice con la naturaleza jurídica del recurso en trato (v. fs. vta.).

Agregó que tampoco se había efectuado un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que la parte edificaba su queja, pues no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que dije conculcadas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el mismo (v. fs. 35 vta.).

Sumó a lo expuesto lo dicho por la Corte federal en la causa "Gobet, Jorge Aníbal, c/ Telefónica de Argentina. ENTEL. Estado Nacional, s/ Accidente de trabajo" (v. fs. cit.).

Concluyó que se mantiene la aplicación de las exigencias contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal "...pues el reclamo ensayado que invoca la violación



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.563

de garantías constitucionales no reúne la suficiencia y carga técnica necesaria que este tipo de demandas tiene que evidenciar, en la medida que los hechos debatidos no tienen vinculación directa con un agravio federal", rechazando, en consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad de la aludida norma ritual (v. fs. 36).

**II.** En objeción, el nombrado B.F.G., conjuntamente con su letrada de confianza -doctora Carolina Elias- articularon queja (v. fs. 107/122 vta.).

Liminarmente, repasaron el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñaron los antecedentes relevantes de la causa

Sostuvieron que la intervención de este Tribunal es indispensable en observancia a las "previsiones de los arts. 10, 11, 168 y 171 de la Constitución Provincial, resorte directo de las previsiones del art. 18 de la Constitucional Nacional" (v. fs. 112).

Alegaron que el tribunal intermedio excedió las facultades que le son propias y confundió los conceptos de admisibilidad y procedencia (v. fs. 113).

Denunciaron la violación a la garantía del juez natural e imparcial, en tanto el doctor Maidana, magistrado votante en la sentencia absolutoria, "suscribe el fallo que declara inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto".

Por otro lado, reiteraron los planteos llevados en la vía del art. 494 del Código Procesal Penal relativos a "la inobservancia de los arts. 1, 106, 203,

///

206, 210, 367, 371, 448 y 480 del Código de forma, las garantías constitucionales previstas en el art. 16 y 18 de la CN, las que se encuentran en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en los arts. 9.1, 14 y 26 y en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus arts. 1., 7.2, 8.1, 9, 24 y 25 así como y en la Constitucional Provincial en sus arts. 10, 11, 15, 168 y 171 de la Const. Prov. e incluso las del Código Penal en sus arts. 40 y 41" (v. fs. 116 vta. y 117). Expusieron que los cuestionamientos llevados no resultaron de índole probatorio, sino que en los mismos se trataban de "cuestiones de derecho", lo que evidenció la tacha de arbitrariedad endilgada.

Transcribieron extractos del recurso extraordinario deducido en los que se evidenció el planteamiento de la cuestión federal en el marco de la doctrina de la arbitrariedad (v. fs. 117 vta./118). Efectuaron consideraciones en orden al diferente tratamiento de la vía interpuesta por esa parte y por el acusador. Citaron el fallo "Herrera Ulloa vs Costa Rica" de la CIDH.

Destacaron el fundamento aparente de la decisión de Casación en tanto se limitó a la transcripción de fallos en pos de representar una argumentación legal meramente dogmática.

Remarcaron que el Tribunal de Alzada omitió tratar la solicitud de "extraer testimonios de las actuaciones en orden a la presunta comisión de un delito (...) en clara **inobservancia a las previsiones del art. 287 del CPPBA**"; y la aplicación de los arts. 40 y 41 del



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.563

Código Penal, que -a su criterio- implicó **"la sanción de nulidad por expresa disposición del art. 106 del CPP"** (v. fs. 120 y vta., destacado del original).

Agregaron que el pronunciamiento puesto en crisis devino arbitrario afectándose con ello el derecho de defensa en juicio y los principios de inocencia, congruencia, igualdad de armas de las partes, "y sobre todo el derecho y la garantía a obtener un pronunciamiento ajustado a derecho".

De seguido, explicaron que al resultar las cuestiones de hecho y prueba inabordables en las instancias extraordinarias, **"los errores** recién mencionados (...) **denuncian violación al régimen legal vigente por inobservancia e inaplicabilidad de las normas ut supra señaladas"** (v. fs. 121 vta., destacado del original).

Concluyeron que una muestra más de la alegada arbitrariedad del fallo se refiere a la negatoria del derecho a la defensa del juicio reconocido por art. 18 de la Constitución nacional y del derecho a un debido proceso legal (v. fs. 122).

**III.** La queja no es de recibo (art. 486 bis, CPP).

**1.** La falta de suficiencia federal señalada como obstáculo para la progresión del carril extraordinario no logró ser removida. Es que surge con claridad que los quejosos se ciñeron a exponer un criterio divergente con el examen desplegado por la Sala Sexta, oponiendo la reiteración de los agravios que portó el carril; lo que se traduce en una técnica infructuosa

///

en tanto no evidenciaron que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por la sede intermedia para -en virtud del reenvío dispuesto por esta Corte- confirmar la sentencia de primera instancia.

De ese modo, no se evidenció la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que denunciaron comprometidas.

2. Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada en el marco del reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas, pues de la respuesta del *a quo* se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

3. Cabe agregar que la denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal y afectación de la garantía de imparcialidad, tampoco es de recibo.

Ello, en tanto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016).

En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino, simplemente, compulsó la alegación de un motivo



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.563

casatorio que habilitara su admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

4. Finalmente, la afectación al art. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, no puede tener acogida favorable pues su desarrollo es dogmático y genérico, y no guarda ninguna vinculación con lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 121 y vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar -por improcedente- la queja incoada por B.F.G. conjuntamente con su letrada de confianza, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Carolina Elias, por su labor desempeñada ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1567**